

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “LECHERÍA SANTA CRISTINA” Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR AGROPECUARIA LOS VARONES LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1453

SANTIAGO, 23 de junio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-020-2021; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en

adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)"* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto **"Lechería Santa Cristina"** (en adelante, "proyecto"), de **Agropecuaria Los Varones Ltda.** (en adelante, "titular"), debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumpliría con lo establecido en los literales l) y o) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

II. SOBRE LAS DENUNCIAS Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

5° Que, con fecha 14 de septiembre de 2020, fue ingresada ante la SMA una denuncia en contra del titular, por la construcción de edificaciones con destino agroindustrial y su funcionamiento sin contar con evaluación de impacto ambiental. Ello, sostiene el denunciante, estaría generando olores molestos y presencia de vectores en el sector.

6° Que, con fecha 19 de enero de 2021, fue ingresada una segunda denuncia en contra del titular, por olores molestos provenientes del proyecto, presumiblemente del manejo de purines, y presencia de vectores.

7° Que, las denuncias fueron ingresadas en el sistema interno de esta SMA bajo el ID 91-VIII-2020 y 61-VIII-2021, respectivamente, y dieron origen al expediente de fiscalización ambiental DFZ-2021-1722-VIII-SRCA.

8° Que, en el contexto de esta investigación, la Superintendencia realizó una actividad de inspección ambiental *in situ* con fecha 22 de diciembre de 2020; requerimientos de información al titular; y revisión documental de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada ante la Dirección Regional de Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), en relación al proyecto, identificada como PERTI-2020-15216. A partir del análisis de los antecedentes recabados, la SMA pudo comprobar, en lo relevante, lo siguiente:

(i) Que, el proyecto se emplaza en el Fundo Santa Cristina, en la Ruta Q-45, comuna de Antuco.

(ii) Que, según declara el titular, dicho predio fue adquirido en el año 2018, convirtiéndose desde un sitio forestal agrícola, mediante la remoción de plantaciones forestales y piedras, en un sitio con destino agropecuario.

(iii) Que, para las actividades realizadas dentro del predio, los recursos hídricos se obtienen desde el canal del Laja.

(iv) Que, el proyecto cuenta con una lechería que se encuentra en funcionamiento desde el año 2019, y posee cerca de 1.500 bovinos (1.555 de acuerdo a las Declaraciones de Existencia Animal), 900 de ellos en producción de leche. Esta consiste en un galpón de estructura metálica, techado y con piso de hormigón. Dentro de la lechería existe una sala de ordeña, en la cual se mantienen los animales mientras se extrae la leche; corrales de espera para los animales que serán ordeñados (los cuales entran por piños de 200 animales) y un galpón de crianza para 600 animales aproximadamente.

(v) Que, esta lechería tiene la finalidad de continuar el negocio de la Lechería Los Varones, ubicada en la comuna de Los Ángeles, trasladando las operaciones al fundo Santa Cristina.

(vi) Que, mientras no se encuentran en ordeña, los animales están en espacios de pastoreo libre.

(vii) Que, al momento de la inspección, se encontraba en construcción una cámara recolectora de aguas de lavado de la sala de ordeña, cuyos residuos eran derivados superficialmente desde la sala de lavado hacia un sector con cultivos.

(viii) Que, al costado de la lechería, se observó la construcción de un foso, el cual de acuerdo a lo declarado por el titular, corresponde a un pozo para el almacenamiento de las aguas de lavado de la lechería –cámara de carga, de acuerdo a lo informado por el titular– cuyos residuos son luego dispuestos sobre potreros.

(ix) Que, existe en el predio una zona de acopio de alimento para los animales, el cual comprende una estructura metálica techada con una losa de hormigón. En los sectores aledaños se observaron acopios sobre el suelo, cubiertos con láminas plásticas y sobre ellas neumáticos para mantenerlas en su posición.

(x) Que, cerca de los galpones, se encontró una piscina recubierta con lámina HDPE y tuberías, que son parte del sistema de conducción del agua captada desde el canal hacia el sistema de bombeo y riego del proyecto.

(xi) Que, finalmente, existe un sector de corrales para la mantención de animales para engorda, sin embargo, no se observó presencia de animales, y según declara el titular, esta infraestructura no sería utilizada actualmente.

(xii) Que, el titular presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA ante la Dirección Regional de Biobío del SEA en relación al proyecto, identificada como PERTI-2020-15216 en el sistema E-Pertinencias. Dicho organismo concluyó que el proyecto debía contar con evaluación ambiental previa, por cumplir con los requisitos de las tipologías de los literales I.3.1), I.3.2) y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA. Esta resolución fue objeto de un recurso de reposición con jerárquico en subsidio por parte del titular, lo cual aún no ha sido resuelto por el SEA.

(xiii) Que, no obstante encontrarse pendiente la resolución final del procedimiento de pertinencia iniciado, en la actividad de fiscalización fue posible corroborar que el titular del proyecto, ya dio inicio al desarrollo de su actividad. Además, las actividades en desarrollo guardan relación directa con las partes, obras y/o acciones asociadas a las tipologías que se encuentran en análisis por la autoridad evaluadora.

III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

9° Que, los antecedentes levantados en la investigación, fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales de los literales l) y o), pormenorizadas en los literales l.3.1), l.3.2) y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA, que obligan la evaluación ambiental previa de proyectos o actividades que consistan en, respectivamente:

“l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: (...)

l.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:

l.3.1 Trescientas (300) unidades animal de ganado bovino de carne;

l.3.2 Doscientas (200) unidades animal de ganado bovino de leche; (...)”

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a (...)

o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: (...)

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión, humectación de terrenos o caminos; (...)”

LETRA L), ARTÍCULO 10 LEY N°19.300; LETRAS L.3.1) Y L.3.2), ARTÍCULO 3° DEL RSEIA

10° Que, en cuanto a la causal de ingreso al SEIA del literal l) de la Ley N°19.300, según lo detallado en el literal l.3.1 y l.3.2) del artículo 3° del RSEIA, el proyecto configuraría esta causal. Esto, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

(i) El proyecto corresponde a un **plantel de lechería de animales**, es decir, a un lugar destinado a la ordeña de animales para la producción de leche, contando con la infraestructura necesaria para la realización de esta labor productiva en forma industrial.

(ii) El proyecto **cuenta con infraestructura para mantener animales en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado.** En efecto:

- Los animales se distribuyen en superficies delimitadas por el titular, que según se pudo observar en la inspección, corresponden a praderas que se encuentran habilitadas para su manejo controlado. Cabe señalar que si bien los animales no se encuentran en espacios cerrados, ello no es óbice para considerar que estos se encuentran confinados; basta con que se hallen en espacios delimitados, bajo la supervisión del titular, para la obtención de rentabilidad dentro del sistema productivo, para que se configure este requisito.

- Los espacios donde se encuentran los animales cuentan con bebederos y comederos móviles colocados en forma artificial en las praderas, proporcionados por el propio titular, en forma permanente, para su alimentación e hidratación mientras no se encuentran en las instalaciones de ordeña. De ello se desprende que los animales se encuentran confinados en lo que se considera patios de alimentación. Cabe señalar que no es necesario para cumplir con esta definición, que los animales cuenten exclusivamente con estaciones cerradas de alimentación, sino que basta con que exista una planificación del titular destinada a la mantención de los animales en una situación adecuada de alimentación e hidratación, para que se configure este requisito.

- Al respecto, se debe tener presente lo explicado en la Resolución Exenta N°202110810168, de 19 de febrero de 2021, de la Dirección Regional del SEA de Biobío, donde se señala que para efectos de la normativa chilena, la letra d) Artículo 2 del DS N°29/2013 MINAGRI –que si bien se corresponde a una norma distinta, recoge y es consistente con el significado técnico de quienes profesan las ciencias agropecuarias y es armónica con el espíritu de la Ley N°19.300 en su artículo 10 literal l) y con el artículo 3° literal l) del RSEIA– provee la siguiente definición: *“d) Confinamiento: Sistema de manejo de animales en una superficie especialmente habilitada para ello, donde son mantenidos en estabulación permanente y toda su alimentación y agua de bebida se les ofrece en un lugar específico dentro de dicha superficie”*. El proyecto cumpliría con todos los requisitos de esta definición, al contar con potreros habilitados para mantener animales y proporcionar la alimentación y agua en lugares específicos dentro de los predios del proyecto. Por otra parte, según señala el SEA, el RSEIA no especifica si los patios de alimentación deben ser “fijos o móviles”, “con o sin cubículos”, “abiertos o cerrados”, y no corresponde al intérprete restringir el alcance de la norma. Indica el SEA también que *“existen en la producción animal diferentes sistemas, grados o tipos de confinamiento, a saber: Sistema de confinamiento estabulado (utilizado por la ganadería intensiva) y sistemas de confinamiento semiestabulado (pastoreo, patios de alimentación, etc.). También los llamados sistemas intensivos, extensivos y semi-intensivos, respecto de los cuales alude el titular y que se refieren al tipo de confinamiento dependiendo del grado de industrialización de la producción animal de un plantel. De este modo, se debe entender que el confinamiento de animales corresponde a las distintas áreas, superficies o establecimientos destinados a la producción intensiva o extensiva de ganado, cuyo fin es obtener ganancias de peso diaria, o en el caso de la producción de leche, aumentos en los rendimientos (l/día/vaca), que permita complementar su engorda o producir más leche, en el menor tiempo posible, aumentando la rentabilidad del sistema productivo ganadero. Por ende, si se cumplen estos preceptos, estamos frente a un sistema de “confinamiento”. Por lo tanto, el término “confinamiento”, establecido en el reglamento del SEIA, no se refiere ni limita en ningún caso y explícitamente al total encierro del animal en un establo o lugar techado y habilitado para ello; aunque sí puede ser del caso, que la producción lechera o ganadera puede efectuarse en pequeñas áreas (intensiva y más fácil manejo de variables), o en áreas extensas (extensiva y menor manejo de variables).”*

(iii) El proyecto **puede mantener más de 300 unidades de animal bovino de carne y 200 de leche al mismo tiempo en sus instalaciones**. En el sitio existen más de 1.500 animales, de acuerdo a la declaración de existencia animal realizada por el titular al SAG, por lo que se supera ampliamente el umbral de esta tipología de ingreso al SEIA.

**LETRA O), ARTÍCULO 10 LEY N°19.300;
LETRA O.7.2), ARTÍCULO 3° DEL RSEIA**

11° Que, **en cuanto a la causal de ingreso al SEIA del literal o) de la Ley N°19.300, según lo detallado en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA, el proyecto configuraría esta causal**. Esto, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

(i) El proyecto **genera residuos industriales líquidos** (en adelante, "Riles"), ya que según se observó en la inspección, principalmente producto de la actividad de ordeña y la limpieza de la sala de ordeña (que son procesos de carácter industrial es decir, pertenecientes a un proceso productivo, a saber, el de producción de leche), se obtienen desechos de naturaleza líquida, que no tienen valor inmediato en el proceso y son descargados a un cuerpo receptor luego de su manejo (almacenamiento en la cámara de carga para luego ser descargados en potreros). De acuerdo al punto III.A del Ordinario N°202199102230, de fecha 09 de Marzo de 2021, del SEA, "Imparte instrucciones en relación a la aplicación del literal o.7) del artículo 3° del Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente", estos residuos se consideran residuos líquidos industriales.

(ii) Los efluentes que se generan en este proceso **son utilizados para riego de praderas**, según declaró el propio titular al momento de la inspección, en su respuesta al requerimiento de información realizado por la SMA y en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA ante el SEA.

12° Que, en consecuencia, dado que el proyecto ha iniciado su ejecución, mientras que **no se ha contemplado la calificación de su impacto ambiental ni ha ingresado al SEIA, se concluye que se encontraría en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en el artículo 10°, literales l) y o) de la Ley N°19.300, especificados en los literales l.3.1), l.3.2) y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA**.

13° Que, se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-020-2021**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental¹.

14° Que, **el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA**, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

15° Que, sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que según dispone el artículo 8° de la Ley N°19.300, "[l]os proyectos o actividades

¹ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso/Ficha/108>

señalados en el artículo 10 **sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley**", por lo que en caso de reanudarse las actividades del proyecto sin contar con calificación ambiental previa, o con el pronunciamiento ambiental pertinente que disponga que dicha calificación ambiental no procede en este caso, la SMA podrá solicitar la detención de funcionamiento al Tribunal Ambiental competente, si corresponde.

16° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DAR INICIO a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de Agropecuaria Los Varones Ltda., en su carácter de titular del proyecto "Lechería Santa Cristina", ejecutado en la comuna de Antuco, por configurarse las tipologías descritas en los literales l) y o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, según lo especificado en los literales l.3.1), l.3.2) y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA

SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO a empresa Agropecuaria Los Varones Ltda., en su carácter de titular del proyecto "Lechería Santa Cristina", para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto. Éstas deberán ser acompañados en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentada mediante una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago.

No obstante lo anterior, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs. de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-020-2021**. Junto con ello, en caso de que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: APERCIBIMIENTO. Según dispone el artículo 8° de la Ley N°19.300, "[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 **sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo**

establecido en la presente ley". Lo anterior, bajo apercibimiento de solicitar la detención de funcionamiento al Tribunal Ambiental competente, en caso de que corresponda.

CUARTO: **OFICIAR** a la Dirección Regional de Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental, para que en torno a los antecedentes levantados en la etapa investigativa, emita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las obras denunciadas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Germán Robles Guzmán, representante legal de Agropecuaria Los Varones Ltda., groblesg@losvarones.cl

C.C.:

- Edison Enrique Correa Ríos, Director de Obras Municipales I.M. de Antuco, direcciondeobras@municipalidadantuco.cl, alcaldia@municipalidadantuco.cl
- Miguel Jalil Abuter León, miguelabuterl@hotmail.com
- Oficina Regional de Biobío, SMA.
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-020-2021

Expediente ceropapel N°14.844/2021